

DEBATE ACTUARIAL

La sección que se inicia en este número responde a la necesidad de posibilitar y potenciar la discusión en todos aquellos temas que sean importantes para el ejercicio profesional, docente e investigador, al tiempo que servir de plataforma para publicar aspectos del debate actuarial que se pretende impulsar desde la Comisión de Normas y Criterios del IAE (CNIAE), perteneciente a la Sección de Formación e Investigación prevista en nuestros Estatutos.

El Consejo de Redacción invita a quienes deseen aportar opiniones sobre los temas que se vayan publicando los remita a esta sección. Se pueden plantear propuestas de debate enviándolas a la CNIAE.

IGNACIO DEL BARCO MARTINEZ

EN PARTICULAR EN EL REGIMEN TRANSITORIO

Los derechos consolidados en los planes de pensiones del sistema de empleo

1. INTRODUCCION

LA noción DERECHO CONSOLIDADO es motivo de polémica y controversias a la hora de transformar los sistemas complementarios, nacidos de la negociación colectiva, a Planes de Pensiones, o en el momento de desarrollar la implantación de los mismos. El tema puede complicarse cuando coexisten, como tantas otras veces, aspectos de índole jurídica y actuarial; y todavía más desde el momento en que junto al «Derecho Consolidado» aparecen otras denominaciones como «Derechos por Servicios Pasados», «Derechos Reconocidos», «Derechos a Consolidar».

La articulación normativa nos aparece como el marco donde efectuar unos cálculos cuyo planteamiento matemático ha de estar sujeto a las restricciones legales y fiscales.

El debate que se intenta debe discernir las distintas vías o situaciones que

pueden aparecer, como son, entre otras:

a) Transformación de sistemas preexistentes de prestación definida, bien a prestación definida o a aportación definida.

b) Planes de nueva creación.

Los aspectos que se van a defender han sido tratados a lo largo de distintas sesiones de trabajo, tanto entre los actuarios que forman parte de la sociedad que represento como con especialistas jurídicos y contables.

2. LEGISLACION BASICA

LA legislación básica que utilizaremos será la que se indica a continuación, proponiendo unas siglas para una remisión más rápida:

— Ley 8/87 de Planes y Fondos de Pensiones (LPFP).

— Real Decreto 1307/88, de 30 de septiembre, desarrollando el Regla-

mento de Planes y Fondos de Pensiones (RPPF).

— Orden Ministerial de 27 de julio de 1989, reguladora del proceso de formalización de Planes de Pensiones promovidos al amparo del régimen transitorio establecido en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (OM 27-7-89).

3. CONCEPTOS, NORMAS Y PRINCIPIOS

EN la práctica del desarrollo de Planes de Pensiones se mezclan conceptos legales, fiscales y financiero-actuariales. A menudo, a los actuarios nos vienen dadas definiciones que posteriormente tendremos que acotar para ver si entra dentro de nuestra técnica, especialmente en lo referente a las posibles restricciones que puedan plantearse, hasta el punto que, a veces, hay articulados normativos que tienen una difícil consistencia técnico-actuarial.

Hay dos preguntas que hacerse, quizá ingenuamente, ¿puede una legislación dictar normas que choquen con los principios de la valoración actuarial? O, por el contrario, ¿no existen principios y todo es amoldable? Las respuestas podrían llevarnos a una tercera, ¿dónde está el límite de los principios cuando vemos en la práctica que se hacen cosas tan distintas entre profesionales?

Estas preguntas podrían entrar en el futuro debate que se propone.

4. DERECHO CONSOLIDADO: CONCEPTO JURIDICO O ACTUARIAL

DADO que el articulado jurídico que debe servir de referencia principal es la LPPF, buscamos en la misma dónde queda definida la noción DERECHO CONSOLIDADO, puesto que, a nuestro entender, es más una terminología jurídica que actuarial. El artículo 8.7 de la mencionada norma diferencia los Planes de aportación definida de los Planes de prestación definida:

— En aportación definida, «la cuota parte que corresponde al partícipe, determinada en función de las aportaciones, rendimientos y gastos».

— En prestación definida, «la reserva que le corresponda de acuerdo con el sistema actuarial utilizado».

Vamos a seguir en ambos casos los significados que pudieran entenderse, bien porque se aclaren o desarrollen en la norma o porque sean términos financiero-actuariales.

Como hay un régimen transitorio para los sistemas que transforman convenios que complementaban al Sistema Público de la Seguridad Social mediante prestaciones definidas, llegando a aportación definida, veremos qué se dice al respecto. Por tratar de simplificar, en este artículo no comentaremos los mixtos.



5. DERECHOS CONSOLIDADOS EN LOS PLANES DE PRESTACION DEFINIDA

EL artículo 8.7.b de la LPPF identifica el derecho consolidado con «la reserva que le corresponda de acuerdo con el sistema actuarial utilizado».

Por «sistema actuarial utilizado» podríamos entender el método (edad normal de entrada, etc.) y el régimen financiero de capitalización (individual o colectivo).

Mientras que «reserva» es la provisión matemática, puesto que, si no se admite tal interpretación, la expresión hubiera debido ser «reserva constituida», o mejor «fondos constituidos».

El artículo 8.8 de la LPPF (también el 10.4 del RPPF) advierte sobre que la efectividad del derecho consolidado sólo puede venir o por su integración en otro Plan «o, en su caso, cuando se

produzca el hecho que da lugar a la prestación». La parte segunda aclara, respecto a la imposibilidad de las prestaciones, alguna vez manifestadas, de que los derechos consolidados para una prestación de jubilación en los Planes de prestación definida podrían ser percibidos por un cónyuge supérstite como consecuencia del fallecimiento antes de la jubilación. (En esa situación tendría que analizarse lo que el Reglamento establece para viudedad derivada de activo.)

En el artículo 20.1.b del RPPF se intercambia «reserva» por «provisión matemática». El artículo 8.2 indica que en capitalización colectiva, «la cuantificación del derecho consolidado de cada individuo reflejará su titularidad sobre los recursos financieros constituidos». Cuestiones que deben aclararse con el artículo 10.2 del RPPF: «constituyen derechos consolidados de un partícipe los derechos económicos derivados de sus aportaciones y del régimen financiero-actuarial de capitalización».

Como se trata de dos elementos:

aportaciones y provisiones matemáticas, tendríamos que señalar que la no realización de aportaciones efectivamente desembolsadas no impide la existencia de una provisión matemática (o «reserva generada», o «reserva» simplemente), y que la provisión matemática no depende de las aportaciones efectuadas, pues se obtiene de aplicar el método prospectivo para el método actuarial de evaluación del coste utilizado para el cálculo del coste normal, con independencia de las aportaciones realmente realizadas.

Si no se identifica «derecho consolidado» con provisión matemática (o reserva), PM, sino como «aportaciones efectuadas», tendríamos que recordar que la estimación de la PM (o reserva) se hace con un procedimiento metodológico, «el sistema actuarial utilizado», que, salvo en el método de la edad alcanzada, no parte de las aportaciones efectivamente realizadas con su actualización, sino que una vez calculada la PM, prospectiva o retrospectivamente, evalúa su nivel de constitución con el fin de determinar la suficiencia en la dotación y, por consiguiente, estimar el posible déficit cuya cuantía deberá ser cubierta por tratarse de aquello que debiera estar constituido y no lo está, salvo que se modifiquen las prestaciones garantizadas.

Lo apuntado en el párrafo anterior se corrobora en el artículo 14 del RPPF referente a las «obligaciones y derechos de contenido económico», donde dice que «la correlación entre aportaciones y prestaciones de los beneficiarios derivará de las condiciones contractuales pactadas y de los resultados del Sistema de Capitalización empleado».

Aunque aquí se introduce un nuevo elemento de discusión al hablar de «condiciones contractuales pactadas» para el reconocimiento de derechos consolidados que en muchos casos se convierte en disminución de derechos consolidados por la vía de la negociación colectiva. Sin embargo, tendríamos que plantear la necesidad de no contradicción entre ambos extremos y que por «condiciones contractuales pactadas» se tendrá que referir a las

En la práctica del desarrollo de Planes de Pensiones se mezclan conceptos legales, fiscales y financiero-actuariales

prestaciones y a las condiciones que conllevasen.

Si las aportaciones son conclusión, como no podría ser de otra forma en prestación definida, del sistema actuarial utilizado; si la PM (o reserva) es el nivel de dotación que necesitamos en un momento determinado respecto del Valor Actuarial Actual de las Prestaciones Futuras (VAFP). ¿Puede pensarse que los derechos consolidados sólo son aquello que está efectivamente constituido o, a lo sumo, en el régimen transitorio, los fondos patrimoniales susceptibles de transmisión? como parece indicar la OM 27-7-89 cuando en su disposición 2.2.b, al relacionar las competencias de la Comisión Promotora, dice «acordar el plan de reequilibrio actuarial y financiero, que incluirá la financiación del déficit existente entre el valor de los derechos a consolidar por reconocimiento de servicios pasados y los fondos patrimoniales constituidos».

Si en la Disposición Transitoria 2.ª 4 del RPPF se indica que cuando haya «diferencia entre el valor de los derechos consolidados calculados con arreglo a lo dispuesto anteriormente y los fondos patrimoniales constituidos para la cobertura de los citados derechos», el Ministerio de Economía y Hacienda podrá establecer los criterios para la financiación de dicho déficit. El cálculo es claro, en la DT 2.3 del RPPF: «El valor de los derechos consolidados por servicios pasados se obtendrá por la diferencia entre el valor actual actuarial de las futuras prestaciones y el valor actual actuarial de las futuras aportaciones», o «por la suma de las aportaciones que correspondan a cada uno de los períodos transcurridos, actualizadas a la fecha de valoración». Como se ve no

se identifica derechos consolidados con aportaciones efectuadas, sino con las que «correspondan» y «actualizadas» (DT 2.3.a) o aplicando el método prospectivo (DT 2.3.b).

¿Puede cambiarse la denominación «consolidados» por «a consolidar»? Porque parece que así se hace. Cuando en la OM 27-7-89 se utiliza el término «a consolidar» se está, en nuestra opinión, introduciendo una modificación a lo fijado en la LPFP (desarrollado por el RPPF). Salvo que el «a consolidar» se entienda como que su desembolso es necesario, como lo es la PM en cada período de evaluación.

Puede argumentarse que el «a consolidar» es fruto de la potestad negociadora de las partes implicadas en la existencia de Planes de Pensiones. En tal caso, cuando un partícipe desee movilizar sus «derechos consolidados» por cambio de Plan, no podrá hacerlo y podría darse el caso que, como en algún Plan ya se ha visto, se regule la pérdida de la parte no amortizada si la marcha del partícipe es anterior a la finalización del Plan de Reequilibrio. Incluso una reciente sentencia de la Audiencia Nacional abundaba en el tema; sin embargo, con todo el respeto a la Audiencia, se han acogido a las instrucciones recogidas en una OM y no han entrado en las características de uno de los Subplanes del citado Plan: prestación definida, cuya PM (reserva) vendrá determinada por el método de cálculo, no por los acuerdos entre las partes. Y si las partes acuerdan otra cosa, tendría que cambiarse el método, de tal suerte que si derechos consolidados son tan sólo los fondos patrimoniales constituidos (según la OM precitada) o bien se cambian las prestaciones o se utiliza exclusivamente el método de la edad alcanzada, que partiendo de los fondos constituidos determine las aportaciones actuariales futuras.

Ahora bien, la utilización del método de la edad alcanzada supone analizar qué ocurre con el límite fiscal, tema que será motivo de un futuro artículo sobre las restricciones y métodos de cálculo.

Hay algunos juristas que concluyen



Puede argumentarse que el «a consolidar» es fruto de la potestad negociadora de las partes implicadas en la existencia de Planes de Pensiones. En tal caso, cuando un partícipe desee movilizar sus «derechos consolidados» por cambio de Plan, no podrá hacerlo y podría darse el caso que, como en algún Plan ya se ha visto, se regule la pérdida de la parte no amortizada si la marcha del partícipe es anterior a la finalización del Plan de Reequilibrio

que derecho a consolidar no significa que no exista el reconocimiento y la obligación de su dotación, independientemente de la salida del partícipe del Plan. Otro nuevo elemento a tener en cuenta es el establecimiento del Plan de amortización del déficit previsto en la DT2 del RPPF: si dicha amortización es financiera, implica reconocimiento cierto de una deuda; mientras que si fuese actuarial, sería un coste suplementario probable, sujeto a la permanencia del partícipe en el colectivo en tanto que activo, y en su evaluación actuarial, ¿habría que introducir una nueva tabla actuarial en la que se incluyera el efecto del tanto de rotación?

Cuestión importante también es la posible disminución de las necesidades monetarias futuras como consecuencia de la variación en las bases que dan lugar a la prestación (Seguridad Social, por ejemplo), lo cual podría implicar que haya unas ganancias financiero-actuariales y, por tanto, suscitar la duda de cómo inciden en los derechos consolidados supuesta la inamovilidad de las aportaciones desembolsadas o comprometidas, puesto que en la OM citada se manifiesta que «efectuada la cuantificación de los derechos por servicios pasados, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria segunda del Reglamento, esa cantidad no podrá ser objeto de revisión».

Según todo lo anterior, se puede concluir que los derechos consolidados en los Planes de Pensiones de prestación

definida son las reservas o provisiones matemáticas, y que éstas sólo se pueden hacer efectivas para hacer frente a las prestaciones previstas o, en su caso, para la movilización a otro Plan, indistintamente de su no constitución. Porque si lo no constituido puede interpretarse como no consolidado y susceptible de no aportación, podría implicar modificación de las prestaciones definidas o del nivel alcanzado hasta el momento del cálculo.

6. DERECHOS CONSOLIDADOS EN LOS PLANES DE APORTACION DEFINIDA

TENDREMOS que diferenciar en los Planes de nueva creación de los que proceden de la transformación de sistemas preexistentes y conlleven reconocimiento de derechos por ser servicios pasados a 3-11-88, proyectados a 3-11-90, conforme el régimen transitorio de la normativa.

6.1. Planes de nueva creación

Si son Planes de nueva creación, el artículo 8.7.a de la LPFP asimila los derechos consolidados a «la cuota parte (del Fondo de Capitalización) que

corresponde al partícipe, determinada en función de las aportaciones, rendimientos y gastos». Idea también reflejada en el artículo 17 del RPPF, «Fondo de Capitalización».

Entre las cuestiones discutibles estaría si las aportaciones son las materialmente efectuadas o también las comprometidas y no desembolsadas, parece claro que conforme al artículo 5.1.c de la LPFP, desarrollado en el 9.2 del RPPF, las aportaciones «son irrevocables desde el momento en que resultan exigibles según las prescripciones del citado contrato, con independencia de su desembolso efectivo». También en el artículo 20.1.a del RPPF se redunda en lo anterior.

En este caso, para que las aportaciones comprometidas, y no desembolsadas, formen parte del Fondo de Capitalización, éste tendría que tener una posición acreedora respecto del aportante, sea el promotor o el partícipe.

6.2. Planes provenientes de sistemas preexistentes

Cuando un Plan de Pensiones haya reconocido derechos por servicios pasados y se implante como de Aportación Definida, los valores reconocidos constituyen lo que se desarrolla en el régimen transitorio del RPPF, en virtud de que el promotor se haya acogido a lo previsto en la DT1 de la LPFP, en cuyo caso nos remitimos a lo tratado sobre la DT2 de tal normativa en el apartado 5 de este artículo. En el mismo, y en resumen, se plantea que derechos reconocidos y consolidados parecen ser una misma cosa y su cuantificación está definida en esa DT, si bien en la OM 27-7-89 a la parte no constituida se le cambia la denominación por «a consolidar», cuestión que sería meramente semántica si no implicase la posibilidad de no aportación, como ya se ha desarrollado también en el mencionado apartado. Las aportaciones de la etapa posterior a la transformación se enmarcarán en el apartado 6.1.

Hay otros aspectos que dejamos a próximos artículos, que esperamos remitáis. ■